

**Reglamentan Ley que estableció prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual**

**DECRETO SUPREMO N° 019-2002-PCM**

**CONCORDANCIAS:** R. N° 075-2003-SEPS-CD  
R. N° 528-2005-CG  
Acuerdo de Directorio N° 001-2006-003-FONAFE (Aprueban Directiva sobre Neutralidad y Transparencia del Personal de las Empresas del Estado durante los Procesos Electorales)  
R.M. N° 028-2006-PRODUCE (Aprueban "Normas de Ética del Ministerio de la Producción)  
Directiva N° 001-CND-P-2006 (Normas de Transparencia en la Conducta y Desempeño de Funcionarios y Servidores Públicos, así como de las Personas que prestan servicios al Estado en el Consejo Nacional de Descentralización)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27588 se han establecido las prohibiciones e incompatibilidades correspondientes a funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual;

Que, el objetivo de la citada norma es evitar que personas que hayan servido al Estado utilicen información privilegiada o relevante a la que hubieran tenido acceso o que, existan situaciones de conflictos de intereses que puedan perjudicar al Estado;

Que, es conveniente precisar el alcance de los impedimentos establecidos en el Artículo 2 de la Ley citada, a fin de que se pueda lograr su correcta aplicación y promover la participación de personas altamente calificadas o especialistas en determinados temas, en la prestación de servicios a favor del Estado o de alguna de las entidades que lo conforman;

Que, adicionalmente existe el caso de profesionales altamente calificados que ejercen su actividad profesional de manera independiente a favor de entidades del Estado y complementariamente otras personas naturales o jurídicas del sector privado y; una aplicación inadecuada de los impedimentos de la ley citada podría crear obstáculos a que continúen prestando servicios a favor del Estado;

De conformidad con el Artículo 118 inciso 8) de la Constitución Política y la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27588;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto del Reglamento**

El presente reglamento tiene por objeto precisar los alcances de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual; de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la citada Ley.

**Artículo 2.- Impedimentos aplicables a miembros de Tribunales e Instancias administrativas.**

Los impedimentos señalados en el Artículo 2 de la Ley, aplicables a los miembros o integrantes de Tribunales o instancias encargadas de resolver conflictos en sede administrativa, se



producen respecto de las empresas y entidades que hubieran participado en causas tramitadas ante dichas reparticiones, durante el tiempo en que dichas personas ejercieron el cargo.

**Artículo 3.- Impedimentos aplicables a miembros y titulares de órganos de dirección de entidades de la administración pública.**

Los impedimentos señalados en el Artículo 2 de la Ley, aplicables a los miembros y titulares de órganos de gestión y administración de entidades de la administración pública se producen respecto de las empresas y entidades sobre las cuales dicha repartición de la administración pública hubieran tenido competencia funcional directa, durante el tiempo en que dichos sujetos ejercieron el cargo.

**Artículo 4.- Impedimentos aplicables a altos funcionarios, asesores y servidores encargados de la propuesta de normas y acciones de entidades de la administración pública.**

Los impedimentos señalados en el Artículo 2 de la Ley, aplicables a los altos funcionarios, asesores y servidores encargados de la propuesta de normas y acciones de entidades de la administración pública, se producen respecto de las empresas y entidades sobre las cuales dicha repartición de la administración pública hubiera tenido competencia funcional directa y que resultaron afectadas por dichas normas y acciones, durante el tiempo en que dichos sujetos ejercieron el cargo.

**Artículo 5.- Impedimentos aplicables a altos funcionarios, asesores y servidores encargados de la formulación, aprobación y/o supervisión de normas y acciones de entidades de la administración pública.**

Los impedimentos señalados en el Artículo 2 de la Ley, aplicables a los altos funcionarios, asesores y servidores encargados de la formulación, aprobación y/o supervisión de normas y acciones de entidades de la administración pública, se producen respecto de las empresas y entidades sobre las cuales dicha repartición de la administración pública hubiera tenido competencia funcional directa, durante el tiempo en que dichos sujetos ejercieron el cargo.

**Artículo 6.- Impedimentos aplicables a asesores y servidores con encargos específicos.**

Los impedimentos señalados en el Artículo 2 de la Ley, serán aplicables a los asesores y servidores con encargos específicos, cuando exista dedicación exclusiva o la duración del mismo sea mayor a 4 meses. En este caso, los impedimentos se producen respecto a las empresas y entidades bajo el ámbito del encargo.

El plazo de 4 meses se computa considerando todos los contratos existentes entre una entidad de la administración pública y el asesor y/o servidor, en un determinado ejercicio.

**Artículo 7.- Impedimentos aplicables a miembros de Comisiones Consultivas.**

Los miembros de Comisiones Consultivas solamente se encuentran sujetos al impedimento señalado en el Artículo 2 inciso f) de la Ley, respecto de las empresas y entidades sobre las cuales dicha repartición de la administración pública hubiera tenido competencia funcional y que resultaron afectadas por normas y acciones propuestas por la Comisión Consultiva, durante el tiempo en que dichos sujetos ejercieron el cargo.

**Artículo 8.-** No se encuentran comprendidos en el ámbito de la Ley N° 27588, los siguientes supuestos:

a. Los contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice la empresa con terceros y, siempre que se concierten en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

b. Las acciones o participaciones de sociedades, que los funcionarios públicos hubieran tenido en propiedad, al momento de asumir el cargo o función pública.

**Artículo 9.- Norma derogatoria**



Derógase el Decreto Supremo N° 023-99-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros

**Incorporan representante de universidad en la Comisión Multisectorial de Rehabilitación y Reconstrucción a que se refiere el Art. 2 del D.S. N° 008-2002-PCM**

**DECRETO SUPREMO N° 020-2002-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2002-PCM se declara en Estado de Emergencia por un plazo de 60 días calendario, la zona de alto riesgo delimitada por los jirones: jirón Ayacucho cuadras 5, 6, 7; jirón Ucayali cuadras 6 y 7; jirón Paruro cuadras 8, 9 y 10; y jirón Puno cuadras 6 y 7 del Centro Histórico de Lima;

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo referido en el considerando precedente constituye y conforma la Comisión Multisectorial de Rehabilitación y Reconstrucción, encargada de coordinar con los sectores de la Administración Pública la elaboración del Programa Integral de Rehabilitación y Reconstrucción de la zona declarada en Estado de Emergencia, conducir su ejecución orientada a la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo integral de la zona comercial del Centro Histórico, así como de coordinar la cooperación internacional;

Que, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos ha expresado su voluntad de apoyar en las actividades del Programa al que se refiere el considerando que antecede, por lo que es pertinente incluirla en ella;

De conformidad con el Artículo 137 de la Constitución Política y con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Incorpórase a un representante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en la Comisión Multisectorial de Rehabilitación y Reconstrucción, encargada de coordinar con los sectores de la Administración Pública la elaboración del Programa integral de Rehabilitación y Reconstrucción de la zona declarada en Estado de Emergencia mediante Decreto Supremo N° 008-2002-PCM.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA  
Presidente del Consejo de Ministros